

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Santa Rosa, 25 de enero de 1995.-

VISTO:

La ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el Número 1615, regulando el ejercicio profesional farmacéutico, el régimen de farmacias, droguerías, medicamentos y recetas; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley sancionada, comprende un marco sumamente amplio, cual es la regulación profesional de la actividad del farmacéutico, como así también, de otras facetas ligadas a dicha profesión;

Que dicha normativa, tiene algunas disposiciones, que se contradicen con normas de índole nacional y provincial por lo que merecen un reacomodamiento, a fin de incorporarlo a la hermenéutica jurídica;

Que se observan los siguientes artículos a saber:

En el artículo 3 se inhabilita para ejercer la profesión, a aquellas personas que sufren condenas de inhabilitación personal, como por sentencia condenatoria por homicidio o lesiones culposas, es decir que exceden el marco de la actividad profesional y no tienen relación con la misma, tornando excesiva la sanción impuesta;

Que en el artículo 7 inciso c) se cercena toda posibilidad de acopio de medicamentos a los hospitales privados, clínicas y sanatorios, con el consiguiente perjuicio asistencial que ello irroga, lo que no encuentra solución tampoco en el artículo 60;

Que por otra parte, en el artículo 10 se establece la responsabilidad al Ejecutivo de creación de cargos (inciso e)), invade áreas de la Administración Pública y otras profesiones, incisos f) y h) y se le irroga a la profesión facultades como del control de la calidad de los alimentos (inciso j)), como ejercer la dirección en la fabricación de productos para uso veterinario y agrario, inciso n) de incumbencia de otras profesiones. Por último, en su inciso ñ) habilita para ejercer la docencia a Nivel Medio y Superior facultando a los profesionales de acuerdo a esta ley y reglamentación y no del modo requerido por la

//.-

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA" and "REPUBLICA ARGENTINA" around a central emblem.

"ALCOHOLISMO Y NARCOTICACION
UN PROBLEMA DE TERROS"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

2.-

legislación que rige la actividad docente;

Que también debe ser observado el artículo 15 que regula la matrícula profesional, prohibiendo expresamente el libre ejercicio profesional en distintas provincias. Esta norma contradice el artículo 12 del Decreto 2284/91 de desregulación económica, que deja sin efecto toda limitación al ejercicio profesional. Se ha de resaltar, que el Decreto 2284/91 fue ratificado expresamente por el Pacto Federal, suscripto entre Nación y Provincia, el que fuera posteriormente ratificado por Ley N° 1499 de nuestra Honorable Cámara de Diputados. La Provincia se comprometió a dictar normas para implementar el sistema en forma general en su ámbito, situación no definida a la fecha;

Que el Título II, no se compatibiliza con el Decreto Nacional 150/92, incluido en el Pacto Federal, sin perjuicio de ello se observa además:

Los artículos 22 y 41 merecen objeción por cuanto se someten a la aplicación de la Ley, cuestiones como la prescripción de medicamentos y matrículas, que corresponden al ejercicio de otra profesión;

Los artículos 23, 39 y 50: eliminan la posibilidad de venta de medicamentos de libre expendio. Con ello, también se contradice el Decreto Nacional 2284/91 en su artículo 14 y el Pacto Federal;

Los artículos 28 y 29 preocupan a este Poder Ejecutivo por cuanto en ellos se obliga a la autoridad de contralor, a ejercer la fiscalización y control de los medicamentos que se fabriquen y/o circulen en la provincia, actividad que hasta la fecha la viene realizando en forma eficiente el gobierno de la Nación, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 150/92. Por otra parte, en una etapa donde se está reestructurando el Estado y existiendo la infraestructura ya denunciada no tiene sentido incrementar gastos, sin que ello implique resignar nuestra soberanía Provincial;

Que observa también este Poder Ejecutivo, el artículo 57 inciso e); por cuanto regla cuestiones ajenas a su competencia como higiene; el inciso f) que atribuye

//.-

3.-

autorización para la venta de plaguicidas, propias de la actividad de otros sectores;

Que el inciso i) de dicho artículo faculta a las farmacias a la venta de elementos, artículos e instrumentos de ortopedia, dejando de lado la Decreto Ley N° 504/69, que regula dicha actividad profesional;

Que también debe meritarse que en el artículo 60, no se contempla o establece de que manera cumplirán con los turnos obligatorios, aquellas farmacias que se encuentran incorporadas a una estructura edilicia superior;

Que el artículo 69 también es objetado por este Poder Ejecutivo, por cuanto se contradice con el espíritu de incumbencia profesional y bloqueo de título;

Que nuevamente el artículo 72 deja de lado el Decreto Nacional 2284/91, que en su artículo 13, elimina toda restricción para ser propietarios de farmacias, quedando en esta norma cualquier persona física y/o jurídica;

Que el artículo 87 ataca el derecho de propiedad y no respeta lo establecido en el Decreto Nacional 2284/91, al no permitir la libre disponibilidad de la farmacia;

Que el artículo 88 significaría colocar en una situación de inasistencia del servicio a aquellas localidades que cuentan exclusivamente con farmacias hospitalarias;

Que en los incisos b) y f) del artículo 91 se cercena la libertad de comercio y se produce una intromisión en la vida de los sindicatos;

Que los artículos mencionados precedentemente, dejan de lado la aplicación de expresas normas, que conservan vigencia a lo ya referenciado, lo que hace necesario se respete el orden legislativo, a fin de no dejar de aplicar compromisos asumidos en el orden nacional, como así también, no lesionar intereses de otros sectores de la comunidad;



S. G.

11.-

4.-

Que si bien es loable y justo reconocer y dar plena vida jurídica institucional a ésta noble profesión, la misma debe ser en forma paralela, con las otras que integran nuestra comunidad.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º.- Vetar parcialmente la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el número 1615, en sus artículos: tres; siete, inciso c); diez, incisos e); f); h); j); n) y ñ); quince; Título II; veintidos a cincuenta y dos inclusive; cincuenta y siete, incisos f) e i); sesenta; sesenta y nueve; setenta y dos; ochenta y siete; ochenta y ocho y noventa y uno, incisos b) y f).-

Artículo 2º.- Remitir el texto de la citada Ley y del presente Decreto a la Honorable Cámara de Diputados, a los fines del artículo setenta, (70) de la Constitución Provincial.-

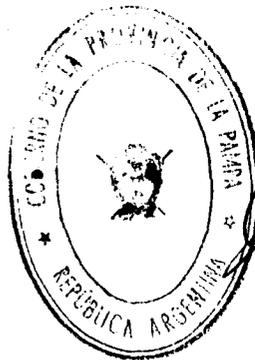
Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.-

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría General de la Gobernación.-

DECRETO N° **115** /95




Prof. SANTIAGO E. ALVAREZ
Ministro de Bienestar Social




Dr. RUBÉN HUGO MARÍN
Gobernador de La Pampa